

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1484/2018

**RECURRENTES:** DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

**COLABORÓ:** ALAN GUEVARA DÁVILA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	3
<b>RESUELVE</b> .....	8

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El seis de julio, el Comité Municipal del citado municipio concluyó el cómputo con la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el candidato independiente Adrián Esper Cárdenas.
- 4 **C. Juicio local.** Inconformes con lo anterior, el nueve de julio, el PAN y su candidato a la presidencia del mencionado ayuntamiento, David Armando Medina Salazar, presentaron ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí<sup>1</sup> juicio de nulidad electoral, mismo que se registró bajo el número de expediente TESLP/JNE/24/2018.
- 5 **D. Incidente.** El diecinueve de julio, el Tribunal local ordenó abrir el incidente de nuevo escrutinio y cómputo TESLP/INEC/01/2018 respecto de doscientas veinticuatro

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal local.

casillas y, el veintiséis siguiente, dictó la resolución incidental en el sentido de negar la pretensión de los actores.

- 6 **E. Medios de impugnación federales.** En contra de tal resolución, el treinta de julio, los actores promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano respectivamente ante la Sala Regional Monterrey, mismos que fueron radicados con los números de expediente SM-JRC-171/2018 y SM-JDC-686/2018.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El veintinueve de agosto, la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa incidental del Tribunal local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de septiembre, en contra de la referida sentencia los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.
- 9 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se integró y registró el expediente SUP-REC-1484/2018 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 11 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

## SUP-REC-1484/2018

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 12 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por actualizarse la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición extemporánea.
- 13 De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 14 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya

notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

- 15 Por otra parte, el artículo 7 de la ley de medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 16 Lo anterior resulta aplicable, porque en el caso la materia de controversia está relacionada con el desarrollo del proceso electoral local, pues se cuestiona la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional respecto del total de las casillas instaladas en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.
- 17 Sobre esa base, para comprobar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo previsto legalmente, se debe tener presente que, en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.
- 18 En la especie, se impugna la sentencia incidental dictada el veintinueve de agosto del año en curso, dentro del expediente SM-JRC-171/2018 y SM-JDC-686/2018 acumulados, que confirmó la negativa de llevar a cabo un nuevo escrutinio en sede municipal.

**SUP-REC-1484/2018**

- 19 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el **uno de septiembre** del presente año, según se desprende de la cédula de notificación personal y razón correspondiente, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas emitidas por una actuario de la Sala Regional Monterrey, en ejercicio de sus funciones.
- 20 Tomando en consideración lo anterior, el plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió **del dos al cuatro de septiembre** del presente año.
- 21 Así, como la demanda se presentó ante esta Sala Superior el **veintiocho de septiembre**, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley, como se precisa a continuación:

AGOSTO 2018	SEPTIEMBRE 2018				
Miércoles	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Viernes
29 Emisión de la sentencia impugnada	1 <b>Notificación</b>	2 Día 1 de plazo	3 Día 2 de plazo	4 Fenece plazo	28 <b>Presentación de la demanda</b>

- 22 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

- 23 Finalmente, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el veintinueve de septiembre del presente año, los recurrentes presentaron un escrito, mediante el cual manifestaron que, por un error involuntario, asentaron en la demanda que motivó la integración del expediente indicado al rubro que la sentencia que impugnan es la dictada en los expedientes SM-JRC-171/2018 y acumulado, pero que el fallo que realmente pretenden recurrir es la dictada en los juicios SM-JRC-269/2018 y acumulado.
- 24 Sin embargo, la revisión integral, tanto de la demanda como de la sentencia señalada como acto impugnado (SM-JRC-171/2018 y acumulado) revela una relación congruente o de plena correspondencia entre las consideraciones que sustentan dicho fallo y los agravios expuestos para demostrar su ilegalidad.
- 25 Ello es así, porque en dicha sentencia la materia de controversia giró en torno a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que los ahora recurrentes plantearon ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, quien la negó. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Monterrey.
- 26 Por su parte, en la demanda que nos ocupa, los recurrentes son precisos al impugnar dicha sentencia, pues no sólo refieren la clave SM-JRC-171/2018 y acumulado en diversas partes del escrito, sino que formulan argumentos relacionados con el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

## **SUP-REC-1484/2018**

para intentar justificar la procedencia del recurso y los dos agravios que hace valer tienen que ver con la incorrecta interpretación de los artículos 88, 89 y 91 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que precisamente establecen las reglas particulares del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

- 27 En tal virtud, para esta Sala Superior resulta evidente que la sentencia que los recurrentes, efectivamente pretenden controvertir en el presente medio de impugnación es la dictada en los expedientes SM-JRC-171/2018 y acumulado; sin embargo, su presentación no resulta oportuna atento a lo expresado en líneas precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1484/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**